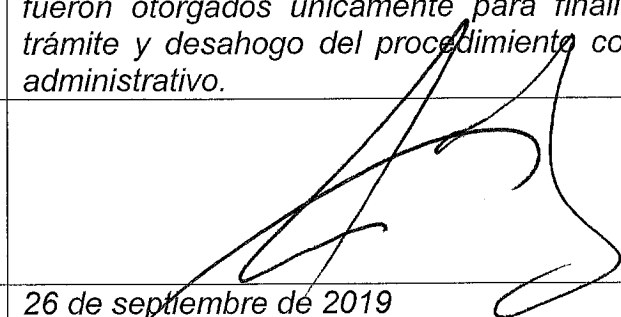




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>582/2018/1ª-II</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
582/2018/1^a-II.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

Autoridad demandada: Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de

¹ Fojas 1 a 9 del expediente.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, por conducto de sus apoderados legales, demandó la nulidad del acto contenido en el oficio DDU/3268/2018 del nueve de julio de dos mil dieciocho, que consiste en la respuesta otorgada a la solicitud de renovación del cambio de uso de suelo que fue autorizado mediante el oficio DDUYMA/3339/2017; acto imputado a la Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda, las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, lo que realizó a través del escrito² recibido el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete.

El diez de enero de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se desahogaron y recibieron las pruebas ofrecidas por las partes. Además, se recibieron los alegatos tanto de la parte actora como de la autoridad demandada, presentados el siete³ y diez de enero⁴ de dos mil diecinueve, respectivamente.

En esa misma fecha se ordenó turnar el expediente a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

En su **primer** concepto de impugnación el actor argumentó la indebida fundamentación del acto por la aplicación indebida del artículo 144, fracción V, inciso i) del Reglamento de la Ley número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, y por haber dejado de observar la autoridad el artículo 146 de la misma norma.

En su **segundo** concepto de impugnación expuso que el acto no se encontró motivado puesto que la autoridad omitió expresar las razones

² Fojas 31 a 37.

³ Foja 54.

⁴ Fojas 55 y 56.

particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas por las que resultaba aplicable el artículo 144, fracción V, inciso i) del reglamento mencionado.

Por su parte, la autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia contenidas en el artículo 289, fracciones V, XIV en relación con el artículo 297, fracción I, y VIII del Código.

Además, sostuvo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 146 del reglamento en cita, tiene la facultad de solicitar la documentación que le requirió al actor y que éste no ha presentado. Incluso, afirmó que derivado del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Zona Sur-Oriente del Municipio de Xalapa⁵, se encontraba obligada a requerirle al actor el dictamen pericial. Concluyó con la manifestación relativa a que no se le solicitó al demandante un nuevo dictamen, sino la actualización de los documentos que presentó.

Por lo tanto, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Dilucidar si se actualizan las causas de improcedencia invocadas.

2.2. De resultar procedente el juicio, determinar si el acto impugnado se encontró debidamente fundado y motivado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 94, tomo II, del 6 de marzo de 2018.

de la Llave; 1, párrafos primero, segundo y tercero, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los artículos 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta improcedente en razón de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código, según se explica enseguida.

2.1. Del consentimiento tácito del acto impugnado.

Como lo afirmó la autoridad, la presentación de la demanda ocurrió fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 292, primer párrafo, del Código.

Según se advierte de la copia certificada del acto⁶, éste le fue notificado al actor el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a través de su autorizado y apoderado legal. Así, conforme con el artículo 40 del Código, la notificación surtió sus efectos el seis de agosto y el plazo de quince días transcurrió del siete al veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, al haberse encontrado este Tribunal en periodo vacacional del dieciséis de julio al tres de agosto de ese año, y al tratarse de días inhábiles el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto. De ahí que la presentación de la demanda el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se ubique fuera del plazo dispuesto.

Para contrarrestar dicha situación, la parte actora adujo encontrarse en el supuesto de excepción establecido en el artículo 292, fracción III, del Código según el cual, si el particular afectado reside fuera del estado, pero dentro del país y no tiene representante en el primero, el término para iniciar el juicio será de treinta días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación.

⁶ Fojas 45 y 46.

En ese tenor, dijo que ni él ni sus apoderados legales residen en el Estado de Veracruz. Sin embargo, en la petición que le hizo a la autoridad demandada y de la que derivó el acto impugnado, sí señaló domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para oír y recibir notificaciones y designó autorizados para ello.

Lo anterior significa que la finalidad de la excepción prevista en la fracción III del artículo 292 no se cumple porque el actor sí tenía quien lo representara en el Estado de Veracruz. Se concluye así a partir de lo dispuesto en los artículos 2, fracción XXV, y 28, primer párrafo, del Código.

Se explica: el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y formalidades jurídicos tendente a producir un acto de la administración pública. Sobre esa base, la respuesta contenida en el oficio DDU/3268/2018 del nueve de julio de dos mil dieciocho (acto administrativo impugnado) derivó de un procedimiento administrativo, es decir, cuando la apoderada legal del actor presentó la solicitud⁷ del veintisiete de junio de dos mil dieciocho y la autoridad procesó y atendió dicha petición, se configuró materialmente un procedimiento administrativo que produjo, a la postre, el acto impugnado.

Ahora, en el procedimiento administrativo los interesados pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, potestad que sí ejerció el actor según se ve de la solicitud antes dicha. Sin embargo, debe tenerse presente que los autorizados no solo quedan facultados para oír notificaciones, sino también para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones.

Esto quiere decir que tal autorización constituye una auténtica representación del interesado, habida cuenta que los autorizados poseen facultades para realizar diversos actos jurídicos en nombre del último.

⁷ Foja 39.

Luego, si el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sí tenía representantes en el Estado de Veracruz, la excepción a la obligación de presentar la demanda en el plazo de quince días no se actualizó, porque no puede soslayarse que la medida contemplada en el artículo 292, fracción III, del Código tiene como finalidad evitar que las condiciones geográficas y de tiempo se conviertan en un obstáculo para instar la actividad jurisdiccional y obtener una resolución de fondo del asunto. Geográficas, por una parte, porque la residencia del interesado fuera del Estado de Veracruz le obliga a recorrer distancias considerables hacia la sede del Tribunal; de tiempo, por otra parte, porque el traslado desde el lugar de residencia exige que el interesado reserve un determinado margen de tiempo que se destinará exclusivamente a su transporte, lo que origina que el plazo con el que cuenta para desarrollar los argumentos que someterá a la decisión judicial, en la realidad se vea reducido.

Situaciones que en el caso no pueden presumirse en tanto que fue el propio actor quien señaló un domicilio dentro del estado y facultó a diversas personas para que actuaran como sus autorizados, esto es, en su nombre y representación.

En ese orden, validar la presentación de la demanda fuera del plazo establecido desvirtuaría la finalidad de la excepción y se traduciría en una ventaja indebida para el actor al exentarlo de la obligación de presentar su demanda en tiempo.

IV. Fallo.

Derivado de que el juicio contencioso no se promovió dentro del plazo establecido de quince días, se concluye que el acto impugnado fue consentido de forma tácita conforme con lo dispuesto en el artículo 289, fracción V, del Código, lo que amerita su sobreseimiento con fundamento en el artículo 290, fracción II, de la misma norma.

Al decretarse el sobreseimiento del juicio, mismo que impide el estudio de fondo del asunto, se prescinde del análisis de las restantes cuestiones planteadas.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos